

**RECOMENDACIÓN NO. 258 /2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL TRATO DIGNO, COMETIDAS EN AGRAVIO DE QV1, QV2 Y QV3, PERSONAS MIGRANTES DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA VÍCTIMAS DE SECUESTRO, QUE ESTUVIERON ALOJADAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE ACAYUCAN, VERACRUZ.**

**Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

*Apreciable señor comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/12959/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, cometidas en agravio de QV1, QV2 y QV3, personas migrantes de nacionalidad guatemalteca víctimas de secuestro, que estuvieron alojadas en la estación migratoria de Acayucan, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

| SIGNIFICADO  | CLAVE                           |
|--|---------------------------------|
| Quejoso Víctima  | QV                              |
| Persona Autoridad Responsable  | AR                              |
| Persona Servidora Pública  | PSP                             |
| Carpeta de Investigación   | CI                              |
| Procedimiento Administrativo Migratorio  | PAM                             |
| Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz. | Estación Migratoria de Acayucan |
| Agente del Ministerio Público  | AMP                             |

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| DENOMINACIÓN                               | ACRÓNIMO/ABREVIATURA |
|--|----------------------|
| Instituto Nacional de Migración            | INM                  |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz    | FGE                  |
| Secretaría de Salud del Estado de Veracruz | SSE                  |

| DENOMINACIÓN   | ACRÓNIMO/ABREVIATURA                      |
|--|---|
| Comisión Nacional de Derechos Humanos  | CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación   | SCJN                                      |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos  | CmIDH                                     |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos   | CrIDH                                     |
| Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas  | CEAV                                      |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  | CPEUM/Constitución Política               |
| Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias   | Protocolo de Revisiones Migratorias       |
| Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración | Normas para el Funcionamiento             |

## I. HECHOS

5. El 6 de octubre de 2022, QV1 y QV2 refirieron a personal de este Organismo Nacional, que estuvieron secuestradas junto con un grupo de personas migrantes, por un lapso aproximado de 8 días, ocasión en que las golpearon e incluso QV2 comentó que fue agredida sexualmente.

6. Agregaron que posteriormente fueron liberadas en un sitio vendados de los ojos, al quitarse esa venda observaron un autobús al cual se subieron, 15 minutos después llegaron a un retén de elementos del INM, quienes a las 4:30 horas del 30 de septiembre de 2022, las ingresaron a la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, donde al ser presentadas externaron que habían sido víctimas de secuestro y golpeadas; sin embargo, sólo les dijeron que las pasarían al área de ingreso, y fue hasta la tarde de ese día que, por solicitud del Cónsul de Guatemala, las llevaron al Hospital de Oluta, Veracruz, para recibir atención médica.

7. Asimismo, indicaron que, hasta el 5 de octubre de 2022, fueron trasladadas a la Fiscalía Especializada para Delitos en Contra de Personas Migrantes de la FGE, para presentar una denuncia de hechos y ser atendidas por una psicóloga.

8. También, QV3 señaló que fue secuestrado junto con su cónyuge QV2, que cuando fueron liberados abordaron un autobús que circuló aproximadamente 15 minutos hasta que llegaron a un retén del INM, cuyo personal los trasladó a la Estación Migratoria de Acayucan, donde no los revisó un médico, horas después los llevaron a un hospital y el 5 de octubre de 2022, los trasladaron ante el Agente del Ministerio Público a denunciar los hechos de los cuales fueron víctimas, por lo que era su voluntad presentar queja en contra de personal del INM, debido a que no recibieron la atención como víctimas de delito que requerían.

9. Con motivo de los citados hechos, y a partir de las quejas presentadas por QV1, QV2 y QV3, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/5/2022/12959/Q**, y a fin de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos, se solicitó información al INM, FGE y SSE, a efecto de realizar la valoración lógico jurídico correspondiente, la cual se desarrolla en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Actas circunstanciadas de 6 de octubre de 2022, a través de las cuales personal de este Organismo Nacional recabó las quejas de QV1, QV2 y QV3, dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, en las que hicieron valer violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de personal del INM.

**11.** Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional constató las lesiones que presentaba QV2 en su integridad física.

**12.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/11564/2022-II, de 8 de noviembre de 2022, firmado por la Fiscal Auxiliar de la Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, Comisionada a la Coordinación de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, al cual anexo el similar 680/2022, del 5 de ese mismo mes y año, elaborado por PSP1, Fiscal Especializado en Atención a Migrantes de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quien informó que con motivo de los hechos relacionados con el presente asunto se había radicado la carpeta de investigación CI, remitiendo copia de la siguiente información:

**12.1.** Certificados médicos del 6 de octubre de 2022, elaborados por personal de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, en los cuales se hace contar las lesiones que presentaban las personas agraviadas.

**13.** Oficio INM/ORV/DAJ/2458/2022, de 25 de noviembre de 2022, firmado por PSP2, Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos “A” del INM en la Oficina de Representación en Veracruz, Veracruz, al cual anexo el ocuro INM/ORV/EMA/DJ/1009/2022, de 23 de ese mismo mes y año, por el que PSP3, Encargado de la Subdirección de la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional en torno a los hechos materia de la queja, al cual remitió la siguiente documentación:

**13.1.** Oficio INM/ORV/ACY/4376/2022, de 30 de septiembre de 2022, firmado por AR1, Agente Federal de Migración, a través del cual pone a disposición de

la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, a QV1, QV2 y QV3, de nacionalidad guatemalteca.

**13.2.** Acuerdos de presentación de 30 de septiembre de 2022, en el que AR2, Jefe de Departamento de Seguridad y Custodia de la Oficina de Representación del INM en Veracruz, determinó el alojamiento temporal de los agraviados en la Estación Migratoria en Acayucan, Veracruz.

**13.3.** Acuerdos de inicio de 30 de septiembre de 2022, en el que AR2 determinó radicar los PAM de QV1, QV2 y QV3.

**13.4.** Comparecencias de 30 de septiembre de 2022, realizadas por los agraviados ante AR2, dentro de sus respectivos PAM.

**13.5.** Escrito de 10 de octubre de 2022, elaborado por el PSP1, quien señaló el inicio de la carpeta de investigación CI con motivo de los hechos denunciados por los agraviados.

**14.** Oficio SESVER/DJ/DCA/DDHH/0015/2023, de 3 de enero de 2023, signado por el Director Jurídico de los Servicios de Salud de Veracruz, quien anexó el similar SESVER/DAM/17576/2022, de 9 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Atención Médica de la SSE, a través del cual remitió copia de la siguiente documentación:

**14.1.** Ocurso HGOA/Dirección/403/2022, del 9 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora del Hospital de Oluta, Acayucan, quien informó acerca de la atención médica que se proporcionó a QV1, QV2 y QV3 en ese nosocomio, y envió copia de la siguiente documentación:

**14.1.1.** Hojas clínicas de atención médica del Servicio de Urgencias signadas por personal médico del Hospital de Oluta, Acayucan, el 30 de septiembre de 2022, en la cual se asentaron las valoraciones que se realizaron a los tres agraviados.

**14.1.2.** Hojas de registro de atención por violencia y/o lesión de 30 de septiembre de 2022, elaborada personal del Hospital de Oluta, Acayucan, quienes realizaron un reporte de probables hechos delictivos perpetrados en contra de las señoras QV1 y QV2.

**15.** Oficio 160/2023, de 20 de abril de 2023, signado por el PSP1, mediante el cual informó sobre la autorización para que personal de este Organismo Nacional realice la consulta de la CI.

**16.** Acta circunstanciada de 9 de junio de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta realizada a la CI, iniciada por el delito de secuestro cometido en agravio de QV1, QV2 y QV3.

**17.** Oficios INM/ORV/EMA/DJ/04020/2023 e INM/ORV/DAJ/1134/2023, de 19 y 22 de septiembre de 2023, signado por la Encargada de la Subdirección de la Estación Migratoria del INM en Acayucan, Veracruz y por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “B” del INM en la Oficina de Representación en Veracruz; respectivamente, a través de los cuales rindieron un informe y remitieron copia de la siguiente documentación:

**17.1.** Hojas clínicas de atención médica del Servicio de Urgencias elaborada personal médico del Hospital de Oluta, Acayucan, de 30 de septiembre de 2022, en la cual se certifican las lesiones que presentaban QV1, QV2 y QV3.

**17.2.** Oficio INM/ORV/EMA/8445BIS/2022 signado por PSP3, recibido el 4 de octubre de 2022 por la Directora del DIF Municipal de Acayucan, Veracruz, con el que solicitó una valoración psicológica para QV1, QV2 y QV3.

**17.3.** Informes psicológicos sin fecha, elaborado por personal del DIF Municipal de Acayucan, Veracruz, quienes determinaron que QV1, QV2 y QV3 presentan un trastorno postraumático (depresión).

**17.4.** Resoluciones de retorno asistido de 17 de octubre de 2022, dictadas por PSP3, en los PAM de QV2 y QV3.

**17.5.** Acuerdo de resolución para regulación por víctima de delito de 19 de octubre de 2022, dictada por PSP3, en el PAM de QV1.

**18.** Oficio SESVER/DAM/16359/2023, de 11 de octubre de 2023, signado por la Directora de Atención Médica de la SSE, al cual anexó el similar HGOA/Dirección/414/2023 del 6 de ese mismo mes y año, suscrito por la Directora del Hospital de Oluta, Acayucan, por el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

**19.** Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con QV2 y QV3, ocasión en la que precisaron las condiciones en las que fueron asegurados por las autoridades migratorias.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**20.** El 30 de septiembre de 2022, QV1, QV2 y QV3, fueron asegurados por AR1, lo anterior en virtud de que no acreditaron su legal estancia en el país, razón por la



cual los presentó en las instalaciones de la Estación Migratoria en Acayucan, donde, en esa misma fecha, AR2 emitió los respectivos acuerdos de inicio de PAM.

**21.** El 3 de octubre de 2022, PSP1 radicó la CI, con motivo de la llamada realizada por el Cónsul de la República de Guatemala, quien manifestó que en las instalaciones de la Estación Migratoria de Acayucan se encontraban alojadas las personas agraviadas, quienes le habían referido haber sido víctimas de delito y que deseaban interponer su denuncia, la cual presentaron el 5 de ese mismo mes y año. La carpeta de investigación de referencia fue iniciada por el delito de secuestro y se encuentra actualmente en etapa de investigación.

**22.** Por otro lado, el 17 de octubre de 2022, PSP3 determinó el retorno asistido a su país de origen de QV2 y QV3; posteriormente, el 19 de ese mismo mes y año, dicho servidor público dictó un acuerdo de resolución para regulación en favor de QV1, al tener reconocida la calidad de víctima de delito.

**23.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con los hechos materia de la queja.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**24.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos que lleguen a cometerse, como lo es el secuestro, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, aunado a lo anterior, resulta de gran importancia disminuir en la medida de lo posible dicha conducta, lo que implica graves

afectaciones a las personas migrantes, así como al derecho humano a la seguridad pública en las regiones ubicadas en las rutas migrantes a través del territorio nacional.

**25.** Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/12959/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, con perspectiva de género, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de QV1, QV2 y QV3, personas de nacionalidad guatemalteca en contexto de migración, atribuibles a personas servidoras públicas del INM.

#### **A. Contexto del secuestro de las personas migrantes en México<sup>1</sup>**

**26.** A lo largo de los años, *“el secuestro de migrantes se ha convertido en una práctica constante, de preocupantes dimensiones, generalmente impune y con rasgos de extrema crueldad,”*<sup>2</sup> El secuestro es uno de los muchos riesgos que corren las personas migrantes en su largo recorrido a través del territorio mexicano.

---

<sup>1</sup> *“El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.”* Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh) eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C CNDH, 2021, pág.5.

<sup>2</sup> Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de 15 de junio de 2009, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pág. 18.

*“En 2007 se documentaron los primeros casos de secuestro de personas migrantes en México.”<sup>3</sup>*

**27.** *“Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestas las personas migrantes en su tránsito es el contexto actual de violencia que afecta a México, generada por la delincuencia desmedida de los carteles del narcotráfico y la militarización de ciertas zonas del país, pues a fin de no ser identificados por las autoridades, las personas migrantes toman las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.”<sup>4</sup>*

**28.** El crimen organizado ha diversificado sus actividades incluyendo, entre otras, la distribución de drogas, el secuestro, la extorsión, el tráfico y la trata de personas.<sup>5</sup> Lo anterior ha traído como consecuencia múltiples casos de personas migrantes *“secuestradas, obligadas a realizar trabajos forzados, asesinadas o desaparecidas, y [...] las mujeres, frecuentemente son víctimas de violencia y explotación sexual por organizaciones criminales.”<sup>6</sup>*

**29.** Este Organismo Nacional ha emitido 4 informes especiales en el tema relacionado con el secuestro, desaparición y tráfico ilícito de personas migrantes en México en los años 2009, 2011, 2021 y 2022, en los que se ha visualizado la problemática que enfrenta este grupo vulnerable para acceder a los mecanismos de

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, Pág. 30.

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 44VG/2019, Pág. 44.

<sup>5</sup> Informe del Estado Mexicano sobre secuestro, extorsión y otros delitos cometidos contra personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano de 16 de julio de 2010, emitido por el gobierno federal del Estado mexicano, p. 11

<sup>6</sup> Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México de 30 de diciembre de 2013 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 5.

justicia, en particular por el desconocimiento de sus derechos y la forma para hacerlos efectivos.

**30.** En ese sentido en el *“Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2021”* se estableció que existe un alto grado de incidencia de tráfico de personas en México que *“no se atiende integralmente, pues se aborda desde una perspectiva de control migratorio, lo cual coloca a las personas en una situación de indefensión institucional, porque no son consideradas como víctimas y no existe un registro nacional de personas traficadas, ni de los delitos que se derivan de este ilícito, como el secuestro.”*<sup>7</sup>

**31.** Las personas migrantes que transitan por la República Mexicana se encuentran una situación de especial vulnerabilidad ya que abandona sus respectivos países de origen de manera involuntaria y de forma irregular. Al respecto, la CrIDH ha señalado que *“... la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como a las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen; manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, en diferentes partes del mundo...”*<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2021. Pág.19.

<sup>8</sup> CrIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 2: Personas en situación de migración o refugio, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párrafos 112 y 113.

**32.** Asimismo, la CmiDH ha precisado que *“el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”, además de acotar que dicha situación “también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales – en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud– los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”.*<sup>9</sup>

**33.** En el *“Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020”* la CNDH propuso a las autoridades competentes acciones orientadas a la prevención de los delitos de tráfico y secuestro, a su investigación y sanción, así como a la protección de las víctimas. En particular el INM, se le exhortó a adoptar medidas para facilitar el ingreso y tránsito de las personas migrantes de forma regular, a fin de que no recurran a vías clandestinas, reducir el riesgo a ser objeto de delitos y/o violaciones a sus derechos humanos y fomentar la denuncia así como diseñar un Protocolo de actuación, en coordinación con la Fiscalía General de la República (FGR), para que se garantice a las personas migrantes víctimas de delito la posibilidad de presentar denuncias y tener acceso a la protección del Estado.

**34.** Por ello, es importante hacer patente la necesidad de que el INM identifique a las víctimas del delito de secuestro y cualquier otro, con la finalidad de brindar la protección y apoyo institucional, lo que deriva de la observancia de garantizar una

---

<sup>9</sup> CmiDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, publicado el 30 de diciembre de 2013, párr. 80

protección más especializada, amplia y favorable a la persona, disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

**35.** Los artículos 19 y 20, fracción I, de la Ley de Migración, establecen que el INM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la instrumentación de políticas en materia migratoria, con base en los lineamientos que expida la propia Secretaría de Gobernación. En ese sentido, el artículo 75 de la citada ley, dispone que dicha Secretaría de Estado celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.

**36.** Por lo expuesto, como órgano especializado y encargado de instrumentar las políticas públicas en materia migratoria, el INM tiene la facultad de realizar las acciones encaminadas a la prevención de conductas que atenten contra la seguridad de las personas migrantes durante su tránsito por territorio nacional.

**37.** Así, uno de los principios en el que debe sustentarse la política migratoria es el fortalecimiento de la seguridad pública y fronteriza, la seguridad regional y el combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades, ello de conformidad con el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Migración.

**38.** El secuestro de personas migrantes es una problemática que se sigue suscitando frecuentemente en México, por lo que no se ha garantizado su seguridad

durante su tránsito por el territorio al existir una violencia presente y constante que incide en la violación de sus derechos, por ello es imprescindible la implementación de estrategias y políticas públicas que garanticen la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de migración internacional, llevando a cabo un análisis en la materia, así como de las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución.<sup>10</sup>

**39.** Este Organismo Nacional reconoce que la condición de vulnerabilidad que presenta la persona migrante en situación irregular en tránsito internacional, implica la necesidad de que las autoridades involucradas en la crisis humanitaria que atraviesa México, establezcan un protocolo en el que se determine en forma precisa y con el debido respecto a los derechos humanos, todos y cada uno de los pasos y fases a seguir, al momento en que se detecta una persona migrante víctima de delito, considerando las reflexiones que preceden, a efecto de proporcionarles atención integral en el procedimiento administrativo migratorio, así como en el inicio y seguimiento de carpetas de investigación.<sup>11</sup>

**40.** La vulnerabilidad de las personas migrantes se agrava cuando son víctimas de delito; al respecto, la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”* refiere que deberá entenderse por víctimas a *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”*<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 44VG/2019, Pág. 59.

<sup>11</sup> CNDH. Recomendación 100/2023, Pág. 13.

<sup>12</sup> ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

41. La Ley General de Víctimas, en su artículo 5° establece como principio rector de los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa Ley, el enfoque diferencial y especializado, precisando que dicho ordenamiento “reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

42. En ese sentido, la situación de víctima de delito hace las personas migrantes *“sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos”*<sup>13</sup>, en particular porque desconocen sus derechos para hacerlos efectivos, por ello es necesario que necesario que *el Estado y las autoridades identifiquen a los grupos vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, con el objeto de que sus derechos sean garantizados de forma igualitaria, mediante la adopción de medidas especiales y positivas que ayuden a reducir o eliminar las condiciones que causan o contribuyen a perpetuar su situación de desventaja.*<sup>14</sup> Como en este caso sucedió.

## **B. Derecho a la seguridad jurídica**

43. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento,

---

<sup>13</sup> CrIDH. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad”, pág. 39.

<sup>14</sup> CNDH. Recomendación 83/2020. Pág. 26.



constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*<sup>15</sup>

**44.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**45.** Además, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**46.** El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, lo que se traduce en la inaplicación del debido proceso.

---

<sup>15</sup> CrIDH. *“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

**47.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

**48.** En el presente caso, durante la visita realizada el 6 de octubre de 2022, por este Organismo Nacional a la Estación Migratoria del INM en Acayucan, Veracruz, se recabaron las quejas de QV1, QV2 y QV3, quienes se encontraban alojadas en ese recinto.

**49.** QV1 y QV2 manifestaron, sin precisar la fecha exacta, que estuvieron secuestradas junto con un grupo de personas migrantes, por un lapso aproximado de 8 días, ocasión en las que las golpearon e incluso QV2 fue agredida sexualmente; posteriormente, fueron liberadas en un sitio vendadas de los ojos, que al quitarse la venda observaron un autobús al cual se subieron, que 15 minutos después llegaron a un retén del INM, quienes a las 4:30 horas del 30 de septiembre de 2022, las ingresaron a la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, ocasión en la que al ser presentadas ante personal del recinto migratorio externaron que habían sido víctimas de secuestro y golpeadas; sin embargo, solo les dijeron que las pasarían al área de ingreso a pesar de que QV2 tenía manchado el pantalón de sangre y a QV1 le habían golpeado la cabeza con una tabla, siendo hasta la tarde de ese mismo día que por solicitud del Cónsul de Guatemala, las llevaron al Hospital

de Oluta, Veracruz. Asimismo, QV2 indicó que cuando estaba en el hospital y cerraba los ojos sentía que continuaba en el lugar de su secuestro.

**50.** También manifestaron que, hasta el 5 de octubre de 2022, fueron trasladadas a la Fiscalía Especializada para Delitos en Contra de Personas Migrantes de la Fiscalía del Estado, en donde presentaron su denuncia de hechos y las atendió una psicóloga.

**51.** Aunado a lo anterior, el 6 de octubre de 2022, personal de este Organismo Nacional observó las lesiones que presentaba QV2, ya que con su consentimiento se recabaron evidencias fotográficas de las diversas equimosis que tenían en sus glúteos, provocadas en el momento en que estuvo secuestrada por parte de las personas que la privaron de su libertad.

**52.** De igual manera, QV3 señaló fue secuestrado junto con su cónyuge QV2, que cuando fueron liberados abordaron un autobús que circuló aproximadamente 15 minutos hasta que llegaron a un retén del INM, cuyo personal los trasladó a la Estación Migratoria de Acayucan, lugar en el que no fueron revisados por un médico, sino horas después los llevaron a un hospital, tampoco habían sido atendidos por personal de psicología, siendo hasta el 5 de octubre de 2022, que los trasladaron ante un AMP a denunciar los hechos, por lo que era su voluntad presentar queja contra el personal del INM debido que no recibieron la atención como víctimas de delito.

**53.** Aunado a lo anterior, el 9 de noviembre del año en curso, personal de esta Comisión Nacional informó a QV2 y QV3, sobre las actuaciones realizadas para atender su caso, ocasión en la que manifestaron que cuando habían sido liberados por los secuestradores abordaron un autobús, después de 15 minutos fue que

llegaron a un retén de personal del INM, ocasión en la que le indicaron a personal de ese instituto que habían estado secuestrados, e incluso éste se había percatado de las condiciones en las que se encontraban, ya que estaban descalzos, golpeados, sin comer y sucios; sin embargo, el elemento de migración no les prestó atención y los subió a una “*perrera*”; posteriormente, al arribar a las instalaciones de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, reiteraron a personal que los entrevistó que habían sido víctimas de secuestro y que venían golpeados, sin que realizaran alguna acción para que un médico los atendiera de forma inmediata o les dieran algún tipo de contención emocional.

**54.** Al respecto, del análisis de las documentales que integran el expediente de queja se advirtió que aproximadamente a las 5:25 horas del 30 de septiembre de 2022, las personas agraviadas fueron presentadas en las instalaciones de la Estación Migratoria del INM en Acayucan, Veracruz, por AR1, debido a que no acreditaron su legal estancia en el país, sin que las revisara un médico. En esa misma fecha, entre las 12:05 y 13:30, personas servidoras públicas del INM las trasladó al Hospital de Oluta, Acayucan, para su valoración; es decir, se mantuvieron sin atención médica más de siete horas después de su llegada a la estación migratoria.

**55.** Es importante precisar que de las documentales que remitió el INM a este Organismo Nacional, se advirtió omisión en la elaboración de los certificados médicos de ingreso a la Estación Migratoria de Acayucan de QV1, QV2 y QV3, lo cual vulneró lo previsto en el numeral 14, fracción IV, de las Normas para el Funcionamiento, lo que, a su vez, generó responsabilidad institucional como se detallará en los párrafos subsecuentes.

**56.** Ahora bien, en la hoja de atención médica del Servicio de Urgencias, el personal del Hospital de Oluta, Acayucan, señaló que QV1 manifestó haber sido privada de su libertad el 23 de septiembre de 2022, en una localidad denominada Santa Cruz, posteriormente fue llevada a una casa donde la golpearon y agredieron psicológicamente, observándola policontundida, con conjuntivitis reactiva y micosis superficial.

**57.** En la nota médica de QV2, se le describió con fases de angustia, quejumbrosa, dolor a la palpación profunda en hipogástrico, región glútea con presencia de hematomas bilaterales de aproximadamente 15 centímetros de largo por 12 de ancho, dolorosos a la palpación superficial, policontundida, sangrado transvaginal a determinar y “*Pb postraumática*”.

**58.** Finalmente, acerca de QV2, el personal médico estableció que presentaba un cuadro de conjuntivitis.

**59.** Al respecto, a pesar de las evidentes lesiones que mostraban las víctimas, en el oficio de puesta a disposición INM/ORV/ACY/4376/2022, de 30 de septiembre de 2022, elaborado por AR1, éste omitió precisar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban QV1, QV2 y QV3, siendo presentadas en la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, para que se les alojara y se les iniciaran los PAM, estableciendo incluso que no se había suscitado incidente alguno durante el rescate de dichas personas, ello a pesar de que tenían signos de agresión derivado de que habían sido secuestradas y, no obstante que al momento de su detección, los mismos agraviados le manifestaron lo sucedido, AR1 omitió efectuar acción alguna para brindarles una atención inmediata, principalmente al considerar que eran personas migrantes y en el caso de QV1 y QV2, mujeres, siendo que esta última

había declarado sufrir agresiones de carácter sexual y se encontraba por tal motivo en mayor vulnerabilidad.

**60.** Asimismo, en los PAM instaurados a las tres personas agraviadas, se advirtió que en sus comparecencias del 30 de septiembre de 2022, AR2, asentó de forma análoga que éstos: “... *no presentaban huellas de lesiones externas, como se corroboraba con los certificados médicos que se anexaban a las presentes actuaciones...*” aunado a que se señaló que no habían sido “*víctimas de algún delito.*” En ese sentido, cabe precisar que AR2 no adjuntó a las comparecencias de QV1, QV2 y QV3, algún certificado médico que desvirtuara que no prestaban lesiones al momento de su presentación, lo que evidencia que se omitió proporcionarles la atención que requerían en su calidad de víctimas.

**61.** De lo anterior, se desprende un actuar irregular por parte de AR1 y AR2, ya que era evidente la situación de vulnerabilidad en que se encontraban QV1, QV2 y QV3, debido a que, de las constancias médicas de 23 de septiembre de 2022, suscritas por el personal del Hospital de Oluta, Veracruz, las cuales estaban agregadas a sus PAM, se advertían las lesiones que presentaban a consecuencia de haber sido víctimas de una privación ilegal de libertad, en particular QV1 y QV2, a quienes se les certificó como policontundidas; es decir, que sí contaban con múltiples alteraciones en su integridad física, aunado a que mostraban datos indicativos de un daño psicológico a consecuencia de los actos delictivos que vivieron.

**62.** Es importante precisar que en el Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020, las Oficinas Representantes del INM informaron a este Organismo Nacional de manera unánime, que el protocolo que se observa ante la presencia de

una persona víctima de secuestro es el Protocolo de Revisiones Migratorias; así como el Modelo Integral de Atención a Víctimas emitido por la CEAV.

**63.** Sin detrimento de lo anterior, es preciso señalar que con relación a las atribuciones del INM para el control, verificación y revisiones migratorias, la SCJN ha establecido que la figura de revisión migratoria prevista en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, no cumple con el elemento de necesidad de un test de proporcionalidad, al afectar de manera desproporcionada el derecho a la libre circulación y tránsito, pues se cuentan con medidas menos lesivas, como lo son: el procedimiento de control migratorio, previsto en los artículos 81 a 91 de la Ley de Migración, y las visitas de verificación, establecidas en los artículos 92 a 96 de esa misma norma.<sup>16</sup>

**64.** Consecuentemente, determinó declarar inconstitucional el procedimiento de revisión migratoria efectuado en lugares distintos al de tránsito internacional, por no establecer distinción alguna entre personas nacionales y extranjeras, fijando un precedente importante para los derechos de las personas a la libre circulación, tránsito, igualdad y no discriminación; no obstante, el referido Protocolo de Actuación para Revisiones Migratorias establece algunos criterios orientadores para apoyo de las personas servidoras públicas de ese Instituto, acerca de la atención que se debe brindar a las personas migrantes que son detectadas como víctimas de delito.

**65.** Por lo expuesto, cuando AR1 detectó a los agraviados y procedió a asegurarlos, omitió actuar conforme lo previsto en el numeral 5, punto 17 del Protocolo de Revisiones Migratorias, que establece que durante las acciones de control

---

<sup>16</sup> SCJN. Amparo en Revisión 275/2019. Fecha de resolución: 18-05-2022. Párrafos. 162, 163 y 164.

migratorio se pondrá especial atención en personas que se encuentren en posible situación de vulnerabilidad como posibles víctimas del delito, ello con la finalidad de que se notifique o canalice a las instancias correspondientes al percatarse de que las personas agraviadas tenían diversas lesiones derivadas de los golpes que sufrieron tras su secuestro.

**66.** AR2, servidor público que inició los PAM, omitió observar el capítulo segundo del Reglamento de la Ley de Migración, relacionado con el procedimiento para la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas de delito, el cual en su artículo 178 establece que cuando la autoridad migratoria tenga indicios de que una persona es posible víctima de la comisión de un delito, le practicará una entrevista para corroborar su situación de vulnerabilidad, misma que se hará constar en comparecencia y tendrá por objeto indagar, entre otros su salud física y emocional, si existen diagnósticos médicos de enfermedades o lesiones, si dichas lesiones o enfermedades son evidentes a simple vista, o si existen manifestaciones de su estado emocional.

**67.** Aunado a lo anterior, en el último párrafo del citado artículo señala que se deberá aplicar a la persona extranjera el cuestionario que para tal efecto elabore el Instituto, a fin de contar con mayores elementos que sustenten la detección e identificación de la persona extranjera como víctima de la posible comisión de un delito, lo cual AR2 omitió efectuar en el presente caso.

**68.** Asimismo, AR2 omitió proceder conforme a lo establecido en el artículo 180 fracción I, del Reglamento de la Ley de Migración, principalmente los incisos c) y d), que establecen que si la persona extranjera detectada como víctima de delito se encuentra en situación migratoria irregular la autoridad migratoria explicará a la persona de manera clara y precisa sobre los derechos que le asisten, como



denunciar los hechos ante la autoridad competente y la regularización de su situación migratoria hasta en tanto concluya el proceso penal cuando sea identificado como víctima de algún delito grave cometido en el territorio nacional, dejando constancia en el expediente administrativo migratorio que el extranjero tuvo pleno conocimiento de los derechos antes señalados, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que dicho servidor público asentó que las personas agraviadas no eran víctimas de delito alguno.

**69.** Por lo expuesto, se puede advertir que a pesar de que AR1 y AR2 conocieron que las personas agraviadas habían sido víctimas de delito de secuestro, omitieron canalizarlas de forma inmediata a una institución que les brindara la atención que requerían, particularmente asistencia psicológica, de conformidad con lo previsto en la fracción II del mencionado artículo 180.

**70.** Asimismo, AR1 y AR2 incumplieron con lo establecido en artículo 227, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Migración, que menciona que el INM proporcionará por sí o por conducto de otras instituciones, asistencia psicológica a los alojados en caso de haber sido víctimas de delitos sexuales, trata de personas, secuestro, tortura o cualquier otra causa que lo justifique. La autoridad migratoria, en su caso, deberá dar aviso de tales hechos al Agente del Ministerio Público; lo anterior guarda relación con el deber de denunciar estipulado en el similar 222, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

**71.** Al respecto, en las quejas presentadas ante personal de este Organismo Nacional el día 6 de octubre de 2022, las personas agraviadas manifestaron que

fue hasta que tuvieron contacto con el Cónsul de Guatemala que las autoridades migratorias realizaron las acciones para que les proporcionaron medicamentos, fueran valoradas por un psicólogo y las trasladaran ante el Ministerio Público para que presentaran una denuncia penal.

**72.** En efecto, a través del oficio de 10 de octubre de 2022, elaborado por PSP1, así como de la consulta realizada el 9 de junio de ese año, a la CI, se advirtió que esa indagatoria se inició el día 3 de octubre de 2022, con motivo de la llamada realizada por el Cónsul de la República de Guatemala al Ministerio Público del Fuero Común en Acayucan, Veracruz, en el cual manifestó que en las instalaciones de la Estación Migratoria de ese mismo municipio, se encontraban alojadas QV1, QV2 y QV3 quienes le habían referido haber sido víctimas de delito y deseaban interponer denuncia.

**73.** Por lo anterior, el mismo 3 de octubre de 2022, PSP1 solicitó a PSP3 que trasladara a las personas agraviadas a las instalaciones de la Fiscalía del Estado para que presentar denuncia penal respectiva, la cual tuvo verificativo hasta el día 5 de ese mismo mes y año.

**74.** El referido 3 de octubre de ese año, PSP3 solicitó a la Directora del DIF Municipal de Acayucan, Veracruz, su colaboración para que las personas agraviadas, fueran valoradas psicológicamente. En ese sentido, al momento de que las víctimas fueron atendidas por el especialista en psicología, éste determinó presentaban lo siguiente:

QV1. Diagnosticada con trastorno postraumático (depresión) y recomendó que recibiera terapia cognitivo conductual y revisión médica.

QV2. Diagnosticada con trastorno postraumático (alteración nerviosa y miedo) y recomendó que recibiera terapia cognitivo conductual y revisión médica.

QV3. Diagnosticado con trastorno postraumático (ansiedad) y recomendó que recibiera terapia cognitivo conductual y realizar rutinas de ejercicios físicos.

**75.** Así, se pudo advertir que fue hasta la intervención del Consulado de Guatemala que personal del INM realizó las acciones para que las personas agraviadas recibieran atención psicológica y denunciaran los hechos delictivos ante un agente del Ministerio Público, por lo que QV1, QV2 y QV3, estuvieron más de 4 días alojados en el recinto migratorio sin que recibieran la atención en su calidad de víctimas de forma inmediata, ello en atención al citado artículo 180 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Migración en cita, en relación con el artículo 2, párrafos segundo y tercero de la Ley de Migración, que establece que uno de los principios en el que debe sustentarse la política migratoria es el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, con especial atención a grupos vulnerables como víctimas de delito.

**76.** De acuerdo con el artículo 9, primer párrafo, de las Normas para el Funcionamiento, la custodia de los asegurados está bajo la responsabilidad del personal de ese Instituto, por lo que ante el contacto con personas migrantes que son víctimas de delito, deben de ejercer las acciones pertinentes que les permitan hacer valer sus derechos como cualquier persona que haya sufrido algún hecho considerado como delito.

**77.** Al respecto, el punto 17 del Protocolo de Revisiones Migratorias establece que personal del INM deberá poner especial atención en personas que se encuentren

en posible situación de vulnerabilidad como víctimas del delito, canalizándolas a las instancias correspondientes de manera inmediata para su respectiva atención.

**78.** Asimismo, el numeral 3.2 del Modelo Integral de Atención a Víctimas, menciona que la ayuda inmediata para las víctimas consiste en proporcionarles asistencia provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, criterios que en el presente caso no fueron observados por la autoridad migratoria, en particular por AR1 y AR2, servidores públicos que omitieron brindarles la atención inmediata y oportuna que requerían, ya que no identificaron su especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, tras haber permanecido varios días secuestradas.

**79.** El artículo 1, párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas, establece que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a velar por la protección de las víctimas y proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**80.** Por lo anterior, este Organismo Nacional observa que en su actuar, AR1 y AR2 omitieron llevar a cabo los procedimientos de detección e identificación previstos en el Reglamento de la Ley de Migración, en la Ley General de Víctimas, en el Protocolo de Revisiones Migratorias; así como el Modelo Integral de Atención a Víctimas, para que las personas agraviadas fueran reconocidas como probables víctimas de delito de forma oportuna; omisión que además les negó el derecho de

recibir atención psicológica de forma inmediata, lo que vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

**81.** Por todo lo expuesto, es dable concluir que con su actuar personal AR1 y AR2 contravinieron lo establecido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, que establecen el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado.

### **C. Derecho al trato digno**

**82.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

**83.** Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus

derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**84.** Así, de conformidad con el artículo 1º párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias y en los lugares habilitados para ese fin, tienen derecho a que se respeten dichos principios, bajo estándares nacionales e internacionales que rigen para las personas en contexto de migración internacional.

**85.** En las quejas recabadas el 6 de octubre de 2022, por este Organismo Nacional en las instalaciones de la Estación Migratoria de Acayucan, QV1, QV2 y QV3 manifestaron que desde que ingresaron a dicho recinto no se les detectó como víctimas de delito a pesar de que se encontraban golpeadas y emocionalmente inestables, que fue hasta que intervino el Consulado de Guatemala que las trasladaron al Ministerio Público a denunciar y recibieron atención psicológica.

**86.** En el presente caso, las personas agraviadas se encontraban en una condición de vulnerabilidad múltiple al ser personas en contexto de migración, víctimas de delito y, en el caso de QV1 y QV2, mujeres, siendo que esta última persona había manifestado haber sido agredida sexualmente.

**87.** Al respecto, la vulnerabilidad en el caso de las personas en contexto de migración la Cmidh ha precisado que *“el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero conlleva a que los migrantes sean*

*víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”, además de acotar que dicha situación “también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud– los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”.<sup>17</sup>*

**88.** Por cuanto hace a las personas víctimas de delito como grupo en situación de vulnerabilidad, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder refiere que deberá entenderse por víctimas a: *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*<sup>18</sup>

**89.** Finalmente, respecto al género, la CmIDH ha señalado que, en la región de América Latina, las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, enfatizando que *“entre los fenómenos que colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, se encuentran las altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos, los cuales les impiden tener un acceso oportuno y sin*

---

<sup>17</sup> CmIDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, publicado el 30 de diciembre de 2013, párr. 80

<sup>18</sup> ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

*discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”.*<sup>19</sup>

**90.** Las víctimas de delito enfrentan en ocasiones la falta de garantías por parte de las autoridades que tienen la obligación de detectar, identificar y atender sus casos, ya que son violentadas en sus derechos más elementales como el de la seguridad jurídica y debido proceso. Aunado a ello, su condición de migrantes, especialmente a las mujeres, *“les vuelve más vulnerables al incremento de violaciones de sus derechos humanos cometidos por quienes se desempeñan en el servicio público, ya que en algunos casos, no consideran a las víctimas extranjeras como sujetos plenos de derecho lo que vulnera su acceso a la justicia.”*<sup>20</sup>

**91.** En el presente caso, QV1, QV2 y QV3 indicaron que cuando fueron aseguradas por AR1 y presentadas ante personal del INM en la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, ante AR2, informaron que estaban golpeadas y que habían sido víctimas de secuestro; sin embargo, como ya se señaló en párrafos superiores, ambas personas servidoras públicas, omitieron prestarles atención.

**92.** En el oficio de INM/ORV/ACY/4376/2022 de 30 de septiembre de 2022, AR1 informó sobre el rescate de 5 personas extranjeras, entre las que se encontraban QV1, QV2 y QV3; sin embargo, dicho servidor público no realizó propiamente un rescate de las personas agraviadas, ya que únicamente efectuó una revisión migratoria y las puso a disposición de la Estación Migratoria de Acayucan, sin que señalara las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban, a pesar de

---

<sup>19</sup> CIDH. “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, publicado el 14 de noviembre de 2019.

<sup>20</sup> CNDH. Recomendación 252/2022, Pág. 20.



que los agraviados sí le indicaron su precaria situación y que habían sido víctimas de secuestro.

**93.** Además, al iniciar los PAM de las personas agraviadas, AR2 no estableció que eran víctimas de delito a pesar de que contaban con diversas lesiones integridad física, ya que incluso a QV2 le costaba caminar debido a los hematomas que presentaba en su cuerpo, lo cual fue constatado por personal de este Organismo Nacional durante la visita realizada el 6 de octubre de 2022, a la Estación Migratoria de Acayucan.

**94.** Por lo expuesto, era indispensable que de manera inmediata en cuanto QV1, QV2 y QV3, fueron aseguradas y al momento de que se les inició los PAM, AR1 y AR2 detectaran la condición de vulnerabilidad que presentaban en su calidad de víctimas de secuestro, para que se les brindara la atención en materia psicológica y la orientación legal respectiva, lo cual omitieron efectuar.

**95.** Por tanto se acreditó que las personas agraviadas permanecieron 4 días sin recibir contención psicológica a pesar de las consecuencias que sufrieron al estar privadas de su libertad, impactando en su estado emocional, pues presentaban trastorno postraumático, lo que se agravó en el caso de QV2, quien indicó que había sido agredida sexualmente, siendo indispensable que las autoridades migratorias actuaran de forma urgente para que recibieran la atención víctimal que necesitaban de conformidad con los hechos que habían sufrido, lo cual en el presente caso no llevaron a cabo AR1 y AR2, ante lo cual incumplieron con lo establecido en el artículo 5, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que es obligación de las personas servidoras públicas, entre otras, prevenir y atender la violencia contra las mujeres de manera

oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, a la justicia y la reparación integral.

**96.** En ese sentido, se advirtió que QV1, QV2 y QV3 no recibieron una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones que AR1 y AR2 debieron desempeñar, lo que originó que existiera dilación y obstaculización para que ejercerán plenamente sus derechos como víctimas de delito, lo que se traduce en una violación a su derecho al trato digno.

**97.** Es de señalarse que, las personas extranjeras que son alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan en ellas, particularmente detectar sus necesidades cuando son víctimas de delito, por lo que el INM debe de adoptar las medidas pertinentes a efecto de garantizarles sus derechos humanos acorde a sus circunstancias particulares, por lo que con su actuar el AR1 y AR2, incumplieron con lo establecido en el artículo 109, fracción XII de la Ley de Migración, que dispone que toda persona en contexto de migración debe recibir un trato digno y humano durante toda su estancia.

## **D. Responsabilidad**

### **D.1. Responsabilidad Institucional**

**98.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**99.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**100.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**101.** Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar las medidas apropiadas de carácter administrativo para que la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, contara con un médico de turno a efecto de que elaborara los certificados médicos de ingreso de QV1, QV2 y QV3, lo cual vulneró lo previsto en el numeral 14, fracción IV, de las Normas para el Funcionamiento, evidenciando que estas víctimas se mantuvieron sin atención médica por más de siete horas.

**102.** El tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Migración prevé que las personas migrantes, independiente de si cuentan con una condición de estancia o no, tienen derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

**103.** Los artículos 109, fracción VIII, de la Ley de Migración y 226, fracción III de su Reglamento establecen que todas las personas migrantes que sean detenidas en un recinto migratorio tienen el derecho a recibir atención médica y psicológica al ingreso y durante su estancia en esos recintos.

**104.** El Capítulo V “De la atención médica y psicológica” de las Normas para el Funcionamiento refiere la obligación del INM en proporcionar la atención médica a las personas migrantes que se encuentren en un recinto migratorio, destacando que el traslado de las personas a una institución de salud, se realiza previa determinación del médico adscrito.

**105.** Las mismas Normas para el Funcionamiento en su artículo 26, fracción VIII, establecen que dentro de los derechos que asisten a las personas migrantes durante su permanencia en un recinto migratorio se encuentra el contar con atención médica cuando así lo requieran.

**106.** En atención a lo expuesto, es trascendental para este Organismo Nacional que en todo recinto migratorio exista personal médico adscrito o de turno, con la finalidad de valorar la integridad de la persona migrante y se actúe ante una emergencia que resulte de dicha atención, lo cual es indispensable para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas migrantes, por lo que de no llevarse a cabo existe una responsabilidad institucional, ya que se incumple con la salvaguarda de sus derechos humanos en términos del artículo 107 fracciones I y

III, de la Ley de Migración, que establecen que en las estaciones migratorias se deberá prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica.

**107.** Asimismo, en el presente caso se advirtió la inobservancia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual genera responsabilidad institucional ya que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el similar 1 de la referida Ley, es obligación del Estado, a través de sus instituciones, prevenir sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

**108.** Lo anterior, generó una violencia institucional cometida en agravio de QV1 y QV2, la cual de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es definida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, ya que las agraviadas no tuvieron el acceso oportuno a los mecanismos a los que tenían derecho atendiendo a su calidad de víctimas.

## **D.2. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**109.** Tal como ha quedado acreditado dentro de la presente resolución, AR1 y AR2 son responsables de omitir el cumplimiento de las directrices contempladas en el Protocolo de Revisiones Migratorias, así como el Modelo Integral de Atención a Víctimas, y con ello la identificación, prevista en el Reglamento de la Ley de Migración, a efecto de detectar a las personas agraviadas como probables víctimas

del delito de forma oportuna, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica y trato digno.

**110.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**111.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2; en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

#### **E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**112.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional,

consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**113.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, se deberá inscribir a QV1, QV2 y QV3, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

**114.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la

reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**115.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.<sup>21</sup> En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.<sup>22</sup>

**116.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios

**a) Medidas de rehabilitación**

**117.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices,

---

<sup>21</sup> “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

<sup>22</sup> “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.



instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**118.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM, en coordinación con la CEAV, deberá proporcionar a QV1, QV2 y QV3, la atención psicológica y médica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades específicas y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación por el tiempo que sea necesario.

**119.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para ellas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1, QV2 y QV3, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las mismas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**120.** Cabe señalar que, al encontrarnos ante un caso de personas en movilidad humana, por lo que, el Instituto Nacional de Migración deberá agotar las acciones de localización a fin de lograr la reparación integral del daño de las víctimas acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

**b) Medidas de compensación**

**121.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>23</sup>

**122.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

**123.** Para tal efecto, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y QV3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; por lo que deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias con

---

<sup>23</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**124.** Cabe señalar que, al encontrarnos ante un caso de personas en movilidad humana, por lo que, el Instituto Nacional de Migración deberá agotar las acciones de localización a fin de lograr la reparación integral del daño de las víctimas acreditadas en el presente instrumento recomendatorio

***c) Medidas de satisfacción***

**125.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**126.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Gobernación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**127.** Asimismo, el INM deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI iniciada por el delito de secuestro

en agravio de QV1, QV2 y QV3, proporcionado copia de la presente Recomendación al agente de Ministerio Público de la FGE, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas.

**128.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

***d) Medidas de no repetición***

**129.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

**130.** Para tal efecto, es necesario que el INM en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente documento, diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos, de manera específica acerca del derecho a la seguridad jurídica y trato digno, así como en atención victimológica con perspectiva de género, en particular de las acciones relacionadas con la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles víctimas de los delitos en materia de secuestro, establecido en el capítulo segundo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual deberá estar dirigido al personal de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, en especial a AR1 y AR2; el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; hecho lo anterior, se remitan a esta

Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

**131.** Asimismo, en un plazo de dos meses, el INM deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, en la que se instruya se garantice a todas las personas migrantes la atención médica desde su ingreso a ese recinto migratorio, y cuando se detecte a una posible víctima del delito, se tomen las medidas oportunas, inmediatas, necesarias y efectivas para la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles víctimas de los delitos en materia de secuestro, a fin de realizar las acciones conducentes para atender sus condiciones de vulnerabilidad, así como para su canalización a instituciones especializadas a efecto de que se les brinde la atención que requieran, en atención al capítulo segundo del Reglamento de la Ley de Migración; hecho lo cual se envíe a esta Comisión Nacional las constancias de mérito con que se acredite el sexto punto recomendatorio, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**132.** Aunado a lo anterior, acorde a lo establecido en el Informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2021, se deberá diseñar y publicar un Protocolo de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro y Tráfico Ilícito de Personas en México, que sea de observancia general en toda la República, que establezca medidas de actuación inmediata con perspectiva de género para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas en contexto de migración internacional, con la finalidad de que accedan a la justicia y la autoridad competente investigue este tipo de delitos, de manera oportuna. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo, informando las acciones realizadas atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**133.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**134.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y QV3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a las personas QV1, QV2 y QV3, la atención médica y psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para ellas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1, QV2 y QV3, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las mismas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Gobernación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la CI, iniciada por el delito de secuestro en agravio de QV1, QV2 y QV3, proporcionado copia de la presente Recomendación al agente de Ministerio Público de la FGE, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de

Observaciones y Análisis de las Pruebas; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente documento, un curso integral en materia de derechos humanos, de manera específica acerca del derecho a la seguridad jurídica y trato digno, así como en atención victimológica con perspectiva de género, en particular de las acciones relacionadas con la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles víctimas de los delitos en materia de secuestro, establecido en el capítulo segundo del Reglamento de la Ley de Migración, el cual estará dirigido al personal de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, en especial a AR1 y AR2, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que así lo acrediten.

**SEXTA.** En un plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, en la que se instruya se garantice a todas las personas migrantes la atención médica desde su ingreso a ese recinto migratorio, y cuando se detecte a una posible víctima del delito, se tomen las medidas oportunas, inmediatas, necesarias y efectivas para la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles víctimas de los delitos en materia de secuestro, a fin de realizar las acciones conducentes para atender sus condiciones de vulnerabilidad, así como para su canalización a instituciones especializadas a efecto de que se les brinde la atención que requieran; en atención al capítulo segundo del Reglamento de la Ley de Migración; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su



cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SÉPTIMA.** Acorde a lo establecido en el Informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2021, diseñar y publicar un Protocolo de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro y Tráfico Ilícito de Personas en México, que sea de observancia general en toda la República que establezca medidas de actuación inmediata con perspectiva de género para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas en contexto de migración internacional, con la finalidad de que accedan a la justicia y la autoridad competente investigue este tipo de delitos, de manera oportuna,, hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**135.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**136.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**137.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**138.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**